



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00413-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada por la entidad reclamante frente al mandamiento de pago, contenido en proveído datado a 17 de agosto hog año.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión o cambio de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Así, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que el extremo incoante busca que se enmiende el interlocutorio antes especificado, indicando que se señalaron de manera equivocada los nombres de los accionados, puesto que se individualizaron como “*CAMILO y DAVID ALBERTO HENAO OCAMPO*”, y no como “*HENAO OCAMPO CAMILO*” y “*DAVID ALBERTO HENAO OCAMPO*”.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se vislumbra que el ajuste procurado es inviable, porque la designación sobre la que se centra la inconformidad en lo absoluto puede calificarse como alterada o variada, ya que, tomándose en consideración que son semejantes los apellidos de los perseguidos, se anotaron como comunes para ambas personas. En otras palabras, la forma en que fueron expuestos esos datos, emerge como un mecanismo que, de acuerdo con las reglas que rigen la adecuada



redacción y estructuración de ideas en un determinado texto, es admisible y que lleva a comprender la similitud de distintivos que emerge en el evento particular; aspecto que, valga decirlo, fue pasado por alto al plantearse el abordado pedimento, formulándose, de manera veloz, una rectificación que cae en el vacío.

En conclusión, se insiste en que la enarbolada corrección carece de asidero, emergiendo impróspera.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, se requerirá a la organización rogante, a fin de que notifique a los accionados, conforme a las preceptivas que actualmente rigen la materia. Ello, por cuanto se halla recibido el comunicado contentivo de la respectiva cautela por los bancos comprometidos, lo que marca su perfeccionamiento, a la luz de lo establecido por el num. 10º, art. 593 del Compendio Adjetivo Vigente, siendo que tal circunstancia permite exhortar para que se realice el aducido enteramiento.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la señalada rectificación del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ACATAR** lo allí dictaminado.

TERCERO: EXHORTAR a la organización incoante para que despliegue las diligencias de noticiamiento personal respecto de los perseguidos. En ese campo, privilegiará los medios digitales de comunicación, atendiendo las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8º, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva, además de las evidencias tocantes a la forma en que se obtuvieron los canales digitales.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la



exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE OCTUBRE DE
2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**528ef75a33a42380df8ae5f35d8d59499e54d9bb93cbb384599ee80607a8
3ef4**

Documento generado en 06/10/2021 04:11:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**